

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-34/2013.

**ACTOR:** COMITÉ EJECUTIVO  
MUNICIPAL EN CHIHUAHUA DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ.

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil trece.

**VISTOS** los autos del expediente **SUP-JRC-34/2013** para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, con relación al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Comité Ejecutivo Municipal en Chihuahua del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de cuatro de marzo del año en curso dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que desechó el recurso de apelación interpuesto por dicho promovente, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** En la narración de los hechos de la demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Escrito de denuncia.** El veinticuatro de enero de dos mil trece, Óscar Gómez Carrasco, quien se ostentó Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Chihuahua, presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua un escrito de denuncia para la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del Comité Ejecutivo Estatal y el Secretario de Finanzas del referido instituto político en la entidad federativa mencionada.

El denunciante manifestó en esencia que durante los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, los órganos partidistas denunciados omitieron hacerle entrega completa de recursos, que al inicio de cada año son aprobados por el Consejo Estatal del instituto político, para cubrir sus gastos ordinarios; recursos que deben ser entregados mensualmente.

También se expresó en el escrito de denuncia, que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del partido político en el municipio de Chihuahua, cuya falta de entrega completa le genera la imposibilidad de que pueda cumplir con sus fines para el proceso electoral local que se encuentra en

marcha (renovación de Ayuntamientos y diputados al Congreso local).

**II. Desechamiento de la denuncia.** El cuatro de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua desechó la denuncia, al considerar que la legislación electoral local no contempla hipótesis que admitan ser actualizadas por los hechos denunciados, por lo que, consideró dicha autoridad, existe un impedimento de competencia para resolver la cuestión de fondo planteada.

En todo caso, consideró la autoridad administrativa electoral, tales hechos pudieran constituir violación a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

**III. Recurso de apelación local y desechamiento.** La parte denunciante interpuso recurso de apelación el ocho de febrero del mismo año, ante la entonces autoridad responsable.

El cuatro de marzo siguiente, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua desechó el recurso de apelación, al estimar que Óscar Gómez Carrasco carecía de legitimación para promover dicho recurso.

**SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.** El siete de marzo posterior, la parte recurrente presentó escrito

### **SUP-JRC-34/2013**

ante el tribunal local, mediante el cual promovió juicio de revisión constitucional electoral.

Dicho escrito fue dirigido a la Sala Regional de la circunscripción, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Cuestión de competencia.** Mediante acuerdo plenario de veintiuno de marzo de dos mil trece, la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, consideró que carece de competencia legal para conocer del medio de impugnación, por lo que lo remitió a esta Sala Superior a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

**TERCERO. Recepción del juicio.** El veinticinco de marzo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-127/2013 por el que la Sala Regional Guadalajara remite el acuerdo plenario y las constancias del medio de impugnación.

**I. Turno a ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JRC-34/2013 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación de competencia legal que en derecho corresponda, para los

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJ-SGA-1558/13, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia<sup>1</sup> que dice:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del

---

<sup>1</sup> Visible en la p. 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

## **SUP-JRC-34/2013**

procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior es porque la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por resolución de catorce de marzo del año en que se actúa, somete a consideración de esta Sala Superior el planteamiento de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional promovido por Óscar Gómez Carrasco quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, a fin de controvertir las omisiones del Comité Ejecutivo Estatal y del Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad federativa, sobre la entrega de recursos para cubrir los gastos ordinarios del Comité Ejecutivo Municipal.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de

determinar la aceptación o rechazo de la competencia legal para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir la competencia legal para conocer del presente medio de impugnación.

Como se ha relatado, el presente medio constituye un juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de las omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Estatal y al Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chihuahua, sobre la entrega de recursos para cubrir los gastos ordinarios del Comité Ejecutivo Municipal en Chihuahua.

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de la Sala Superior en lo referente al juicio de revisión constitucional electoral, son los siguientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, establece:

**“Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos; ...”

En ese tenor, al disponer el artículo 99 transcrito, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece:

**“Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

(...)

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

(...)

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las

entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;”

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé:

**“Artículo 87.**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y (...).”

En atención a lo trasunto, es de sostenerse que el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, se encuentra establecido por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, esto es, con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, cuando se trata de actos o resoluciones relacionados con asignación de recursos al interior de un partido político nacional, relacionados con financiamiento público y privado, la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior porque en el caso, la parte actora promueve el juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar una resolución que incide en el tema de la asignación de recursos del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Chihuahua.

En efecto, si bien el acto impugnado lo constituye el desechamiento de un recurso de apelación local, en el que a su vez se había impugnado el desechamiento de una denuncia a procedimiento administrativo sancionador, lo cierto es que, la cuestión de fondo, radica en resolver la controversia relativa a la omisión de entrega de recursos de manera completa, por parte del Comité Ejecutivo Estatal y el Secretario de Finanzas al Comité Ejecutivo Municipal en Chihuahua, todos del Partido de la Revolución Democrática.

Es decir, en la especie subyace lo relativo a la entrega de recursos a un órgano municipal, por parte de los órganos estatales de un partido político nacional, recursos que en el caso pudieran provenir tanto del financiamiento público como privado.

No pasa inadvertido, que actualmente se encuentra en curso el proceso electoral local para la renovación de Ayuntamientos y diputados del Congreso, el cual, en términos del artículo 123,

**SUP-JRC-34/2013**

párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, inicia el quince de enero del año de la elección.

También se observa, que en el escrito de denuncia (último párrafo de la foja 5) se afirma que la omisión de dotar de los recursos económicos indispensables “conlleva a la paralización político-electoral de este órgano partidario y, por ende, la imposibilidad de que pueda cumplir, cuando menos, su cometido en el proceso electoral local”.

Si bien el acto impugnado se produce en el contexto de un proceso electoral local de ayuntamientos y diputados, lo cierto es que la denuncia sobre la omisión de entrega completa de recursos es en lo que concierne a los años dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, para cubrir los gastos ordinarios del Comité Ejecutivo Municipal en Chihuahua del Partido de la Revolución Democrática.

Es decir, se aduce la falta de entrega de recursos que no están vinculados de manera directa ni exclusiva con el actual proceso electivo, y que además, pudieran estar relacionados tanto recursos que provengan del financiamiento público así como del privado.

Por tanto, la concurrencia de esos elementos contextuales evidencia una parte, respecto de la cual, la Sala Regional carece de competencia legal para conocer y resolver. Esto es, aun cuando pudiera aducirse que dicho órgano regional tiene

atribuciones legales para conocer de los actos que inciden en el proceso electoral de ayuntamientos y diputados del Estado de Chihuahua, lo cierto es que lo relativo a los recursos económicos provenientes del financiamiento público y privado, no solamente es susceptible de incidir en esa clase de elecciones, sino también en la actividad permanente y los fines constitucionales para los que fueron concebidos los partidos políticos.

Ello aunado a que, por la naturaleza del asunto, existe la imposibilidad jurídica y material de que la continencia de la causa sea divisible.

De ahí que, en términos de lo dispuesto en los preceptos constitucionales y los legales invocados en este estudio, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asume la competencia legal para conocer del presente medio de impugnación.

Por lo considerado y fundado se

**ACUERDA:**

**ÚNICO.** Se asume competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Óscar Gómez Carrasco quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución

**SUP-JRC-34/2013**

Democrática en el Municipio de Chihuahua, remitido por la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordó, por mayoría de votos, de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien formula voto particular. Lo anterior ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN AL ACUERDO DE COMPETENCIA DEL**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-34/2013.**

En atención a que no acompaño las consideraciones de la mayoría, respecto a que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad, en el recurso de apelación RAP-01/2013, emito el siguiente **VOTO PARTICULAR:**

En la propuesta que se aprueba, la razón toral para asumir competencia del asunto estriba en que si bien el acto impugnado lo constituye el desechamiento de un recurso de apelación local, por el que se controvertía una determinación de la autoridad administrativa electoral de esa entidad, lo cierto es que el fondo de la cuestión planteada, radica en resolver la omisión de entregar recursos económicos por parte del Comité Ejecutivo Estatal y el Secretario de Finanzas, del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua a su Comité Ejecutivo Municipal en esa demarcación.

De esa forma, se precisa, subyace lo relativo a la entrega de recursos a un órgano municipal, por parte de los órganos estatales de un partido político nacional.

Asimismo, se hace énfasis en que no es obstáculo para llegar a la conclusión que se sostiene, el hecho de que se encuentre en

curso el proceso electoral de Chihuahua para renovar a los miembros de Ayuntamientos y Diputados al Congreso de la entidad, pues lo trascendental es que la denuncia versa sobre la omisión de entregar recursos a un órgano municipal, por parte de los órganos estatales de un partido político nacional, los cuales pudieran provenir tanto del financiamiento público como privado.

En mi opinión, la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la competente para imponerse del presente medio de impugnación.

Para llegar a tal conclusión, me gustaría exponer brevemente los antecedentes del caso:

1. El veinticuatro de enero de dos mil trece, Óscar Gómez Carrasco, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, presentó queja de *“procedimiento administrativo sancionador”*, dadas las omisiones cometidas por el Comité Ejecutivo Estatal y su Secretario de Finanzas, vinculadas con la falta de entrega de sus ministraciones del dos mil diez al dos mil doce, para cubrir los gastos ordinarios del Comité Municipal.

Esa conducta, en su opinión, resultaba contraria a la normativa electoral del Estado de Chihuahua, así como de la Constitución General de la República.

2. El cuatro de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió resolución en el procedimiento administrativo sancionador ordinario IEE-PSO-01/2013, en el sentido de desecharlo de plano.

La razón que soportó esa determinación, estribó en que las omisiones reclamadas versaban en torno a la distribución o asignación de recursos del Partido de la Revolución Democrática en el ámbito estatal hacia sus órganos municipales, esto es, se trataba de un asunto de vida interna de los partidos políticos, por lo que no se actualizaba la competencia del órgano electoral para imponerse del asunto.

3. En desacuerdo con esa determinación, el aludido ciudadano en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad.

El cuatro de marzo de dos mil trece, el referido órgano jurisdiccional local emitió resolución en el sentido de desechar de plano la demanda, ya que a su parecer, el justiciable no acreditó su legitimación y personería.

4. Esa última determinación, vía juicio de revisión constitucional electoral, es la que ahora controvierte.

La cadena impugnativa que ha llevado el asunto que ahora se somete a nuestro conocimiento, me lleva a la plena convicción de que esta Sala Superior no resulta competente para resolverlo.

Al respecto, el análisis que hago de la normativa constitucional y legal aplicable, me permite colegir que las Salas Regionales de este Tribunal tienen claramente definida su competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral.

De esa forma, la distribución de competencias entre las Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está diseñada para que las segundas, en el ámbito local, se impongan de todas aquéllas impugnaciones en las que la materia de controversia verse sobre la elección de Diputados a los Congresos de los Estados y a la Asamblea del Distrito Federal, así como de los Ayuntamientos y Titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales.

En esa lógica, el que ahora se tenga que dilucidar si el ahora justiciable, estaba o no legitimado y si acreditó su personería para promover un recurso de apelación local a fin de controvertir una determinación de un instituto electoral, que igualmente desechó su escrito de denuncia, no me permite estimar que se surtía la competencia de esta Sala Superior, ni aun bajo la idea de que la temática de fondo, verse sobre la asignación de recursos al interior de un partido político.

Ciertamente, el hecho de que en su escrito primigenio, el justiciable aduzca que indebidamente no le han sido entregadas las ministraciones que le corresponden, no puede constituir el elemento definitorio para asumir la competencia del asunto, dado que esa cuestión al margen de que no es la que ahora se tiene que dilucidar, se trata de un aspecto que involucra un conflicto interno entre dos órganos pertenecientes a un mismo instituto político, respecto a las retenciones que el órgano estatal supuestamente indebidamente ha hecho del numerario que le corresponde a un municipal.

De esa suerte, no estamos en presencia de una temática en la que se tenga que dilucidar la asignación de financiamiento público o privado hacia un partido político por parte de la autoridad administrativa electoral, para alguna de las actividades que en términos de la ley local de Chihuahua tiene derecho desplegar.

A mi modo de ver, lo que se cuestiona no puede definirse simplemente a la luz de que se trata de un asunto que envuelve la entrega de financiamiento público como privado, dado que si bien eso indirectamente es cierto, se deja de tomar en consideración que lo que realmente existe es un problema intrapartidista entre dos órganos pertenecientes a un mismo instituto político, que como tal, tiene una regulación interna para dirimir esa clase de conflictos, en la que la intervención del aparato jurisdiccional únicamente tendría que hacerse, en la

medida en que se hayan agotado todos los mecanismo internos de autocomposición, según lo prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la forma en que los institutos políticos distribuyen a su interior el financiamiento público que se les otorga para el cumplimiento de sus distintas actividades, es una cuestión que exclusivamente les atañe a ellos, encontrándose únicamente constreñidos, en términos que la normativa aplicable prevea, a demostrar la forma en que hicieron ese gasto.

En tal virtud, dado que esto último no es lo que se debe dilucidar, no veo la razón que justifique el que se asuma competencia para resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**